



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que no han remitido los recibos del pago de las dotaciones de Maestros relativos al 4.º trimestre del año último que los remitan á vuelta de correo, sin dar lugar á que se adopten otras medidas para el cumplimiento de este deber. Logroño 14 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

MINAS.

En el Boletín oficial del Ministerio de Fomento, fecha 12 del corriente se halla la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fe con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligación de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 500 rs. se entiende también para los que presentan solicitudes de investigación y para los que las hagan sobre demasías, ampliación de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentación y admisión de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 500 rs. es hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasia, investigación ó ampliación de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 500 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcación y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar y que estuviesen pendientes de resolución al dictarse la enunciada Real orden de 26 de Enero, deberán ser resuel-

tos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros diez días de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relación de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcación dentro del plazo de tres meses.

De real orden lo digo V. E. para que tenga el debido cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Logroño 17 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Señor Presidente de la Asociación de ganaderos del Reino me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constitui-

dos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto acurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que publico por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 18 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instrucción teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de instrucción pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela.

- Un Director.
- Seis Profesores,
- Dos Ayudantes.
- Un escribiente.
- Un bedel.
- Un mazo de oficio.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Di-

plomática se abrirá el 1.º de Octubre y concluirá en el mismo día del mes de Junio.

Art. 5.º Los 15 últimos días de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho días más á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo ménos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los días y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosin y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía critica. Abraza la explicación de los caracteres de los diplomas y códices y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquirir conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *alfamia*, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discipu-

los nociones generales de bibliografía.

Historia de España en los tiempos medievales, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel periodo, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas y en extraer estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros días de Junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos días de Setiembre.

Art. 15. Durará cada examen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente* ó *bueno*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de *bueno* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la espresada nota perderá el curso.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 18. Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la Administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oída la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropiado, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los

ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete jueces en esta forma.

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas tambien por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo maximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en junta de Profesores presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán ademas sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6.000 rs.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 rs. de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachillar en filosofía ó en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el examen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana ante los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. Tambien perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el examen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta es-

cuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertacion compuesta en el espacio de quince dias, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestacion por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los profesores. El segundo en el examen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya axaminándolos criticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno y los tres, aunque seguidos, se verificarán en dias diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoria, en votacion secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo examen hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de examen para la expedicion de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pension de 4,000 rs., que cesará si antes obtienen colocacion.

Art. 43. Para optar á la pension necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optasen á la pension, se adjudicará esta á los que con curso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la escuela para auxiliar á los profesores y desempeñar los trabajos que la academia de la historia les encargare, con aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos quince dias del mes de Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del título de «Paleógrafo bibliotecario» satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este reglamento y procederá á los demas particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, y en particular sobre el orden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Maestro

del pueblo de Rivas, aldea de Torremuña con la dotacion de 900 rs. anuales, casa para habitar y las retribuciones de los niños. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 15 de Febrero de 1857.—E. P., Francisco Paez de la Cadena.

PRATE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Villabuena (Rioja alavesa) cuya dotacion consiste en setenta fanegas de trigo, mil rs. en metálico, casa y huerta, y libre de toda contribucion. Las solicitudes se remitirán al infrascrito Alcalde antes del 6 de Marzo próximo. Villabuena 15 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Victor Baroso.

Con autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se anuncia el remate en pública subasta de 70 árboles de roble en el monte Robledal de esta jurisdiccion, cuyo acto tendrá lugar en el dia 1.º de Marzo á las diez de su mañana, y este será el último remate en la casa consistorial de esta villa bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, en cuyo acto se pondrán de manifiesto todas las condiciones, y serán adjudicados en el mejor postor. Bezares 17 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Basilio Gonzalez.

DAMIAN MARTINEZ

y su Señora, tienen el honor de ofrecer al público su casa y Laboratorio Químico de Tintorería, transformacion de Colores y Quita-Manchas, calle Mayor núm. 87 en Logroño.

En este establecimiento se recibe toda clase de géneros tejidos, madejas y ropas de uso, muebles, colgaduras y demas adornos para teñir y retener de colores finos y ordinarios, antiguos y de último gusto: igualmente se reciben para labar y estrair las manchas de los mismos, para limpiar los bordados y galonería de oro y plata, y finalmente para todas las operaciones pertenecientes á este arte. Se tiñe sobre el negro de diferente color de moda: todo con la mayor exactitud, perfeccion y equidad posible.

MANUEL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUEZES DE PAZ,

Ó SEA TRATADO GENERAL TEÓRICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos.

Por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos

Véndese en Logroño en la librería de Ruiz á 10 rs..

(Este número se compone de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.